

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9990 *CORRECCION de errores del Real Decreto 552/1985, de 2 abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 27 de abril de 1985, páginas 11698 a 11702, ambas inclusive, se procede a la oportuna corrección de errores.

En la página 11698, artículo 4.º, en la primera línea del apartado dos, donde dice: «... consecuencia...», debe decir: «... consecución...».

En la página 11699, artículo 9.º, en la segunda línea del apartado cinco, donde dice: «... del Secretario general...», debe decir: «... de un Secretario general...».

En la página 11699, artículo 13, en la última línea de la letra e) del apartado dos, donde dice: «... Universidades para...», debe decir: «... Universidades privadas para...», y en la última línea del primer párrafo del apartado tres, donde dice: «... Universidades o Instituciones...», debe decir: «... Universidades e Instituciones...».

En la página 11700, artículo 14, en la segunda línea de la letra k) del apartado dos, donde dice: «... revisarlos...», debe decir: «... revisarlas...».

En la página 11700, artículo 17, en la segunda línea del apartado uno, donde dice: «... nombrado...», debe decir: «... designado...».

En la página 11701, artículo 19, en la tercera línea del apartado uno, donde dice: «... a la Subcomisión...», debe decir: «... a una Subcomisión...».

En la página 11701, artículo 23, en la segunda línea del apartado cinco, donde dice: «... adaptación...», debe decir: «... adopción...».

En la página 11701, se han omitido las letras a), b) y c) del apartado uno y el apartado dos del artículo 25, así como los artículos 26 y 27, por lo que a continuación se transcriben íntegramente los tres artículos citados:

«Artículo 25. 1. La Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, adoptará sus acuerdos de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Recibido un expediente sobre el tema al que se refiere el artículo 43.3 de la Ley de reforma universitaria, la Subcomisión designará un ponente de entre sus miembros, el cual informará sobre la reclamación formulada contra la resolución de la Comisión y las razones que han justificado la no ratificación de aquella por la Comisión de la respectiva Universidad, valorando los méritos e historial académico e investigador de los candidatos.

b) Por el procedimiento previsto en el artículo 19.2 de este Reglamento, la Subcomisión decidirá, motivadamente, si procede o no la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso.

c) En ningún caso la Subcomisión admitirá alegaciones de los interesados.

2. Las resoluciones de la Subcomisión de Reclamaciones se notificarán a las Universidades y a los interesados por la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Artículo 26. Los miembros del Consejo de Universidades que sean designados o elegidos para pertenecer a cualquiera de las Comisiones o Subcomisiones establecidas en el presente Reglamento, lo serán por un periodo de tres años, pudiendo ser nuevamente designados o reelegidos.

Artículo 27. 1. Los acuerdos y resoluciones de interés general que adopte el Consejo de Universidades en materias cuya competencia le atribuye la Ley de reforma universitaria, serán notificados, por su Secretaría General, al Ministerio que tenga atribuidas competencias en materia de educación superior, a las Comunidades Autónomas y a las Universidades, a los efectos que procedan.

2. Los acuerdos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

En la página 11702, artículo 28, en la segunda línea del apartado tres, donde dice: «... Secretaría...», debe decir: «... Secretaría...».

En la página 11702, disposición transitoria primera, en la tercera línea, donde dice: «... fecha reseñada en la disposición transitoria primera, ...», debe decir: «... entrada en vigor del presente Reglamento, ...», y en la línea sexta, donde dice: «... en las mismas, ...», debe decir: «... sobre las mismas, ...».

En la página 11702, disposición derogatoria, primer supuesto, donde dice: «... de 14 de agosto...», debe decir: «... de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa...», y en el segundo supuesto, donde dice: «... de 14 de agosto, ...», debe decir: «... de 4 de agosto, ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9991 *CORRECCION de errores del Real Decreto 794/1985, de 29 de mayo, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a ENAGAS.*

Advertido errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 31 de mayo de 1985, páginas 16229 y 16230, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 1.º, línea cuarta, quinta y sexta, donde dice: «.....para asegurar el suministro y condición de gas natural y garantizar las condiciones de seguridad en el Plan de Regasificación de Gas Natural Licuado,», debe decir: «.....para asegurar el suministro y conducción de gas natural y garantizar las condiciones de seguridad en la Planta de Regasificación de Gas Natural Licuado,».

9992 *ORDEN de 23 de mayo de 1985 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional, destinada a la fabricación de coque durante el segundo trimestre de 1985.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden de 8 de febrero de 1982 en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, complementado y actualizado por la Orden de 28 de marzo de 1985, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el segundo trimestre de 1985, para entregas efectuadas por las Empresas, de acuerdo con los planes establecidos por la Dirección General de Minas, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

Del 1 de abril al 30 de junio, ambos inclusive, 1.631 pesetas por tonelada,

A esta cantidad se incrementarían los conceptos que, en el caso de las siderúrgicas alejadas, señala la Orden de 8 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9993 *ORDEN de 27 de mayo de 1985 por la que se regula el transporte internacional de mercancías por carretera sujeto a autorización contingentada, realizado por Empresas y Cooperativas españolas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 30 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio) establece la regulación del transporte internacional de mercancías por carretera realizado por transportistas españoles.

La experiencia derivada de la aplicación de la citada Orden hace aconsejable, manteniendo íntegramente los criterios básicos inspiradores de la misma, introducir ciertas modificaciones y precisiones con objeto de lograr una mejor consecución de los fines perseguidos de ordenación, transparencia y calidad del servicio en el subsector de transporte internacional de mercancías.